

su infame asesinato —expresión del drama histórico que está viviendo Latinoamérica— debe alentar a quienes se interesan por la teología a la búsqueda leal de la verdad completa, más allá de las componendas que exigen las pasajeras estrategias políticas, la comodidad, la pereza o la visceralidad.

L. F. MATEO-SECO

Carlos LARRAINZAR, *Introducción al Derecho Canónico*, Edic. IDECSA, Santa Cruz de Tenerife 1991, 351 pp., 14,5 x 21,5.

Desde la promulgación, en 1983, del Código de Derecho Canónico (de la Iglesia latina) se ha registrado un notable aumento de publicaciones jurídico-canónicas, la gran mayoría de ellas motivadas por las novedades del Código y, por lo tanto, con la finalidad de introducir a los lectores en el estudio y comprensión de la nueva legislación canónica.

En el marco de este género de publicaciones, prevalentemente exegéticas y poco propensas a plantear cuestiones de fondo, destaca sobremanera la obra que presentamos. En efecto, C. Larrainzar la concibió como una reflexión acerca de temas tan fundamentales como son la naturaleza del Derecho Canónico, la ciencia correspondiente y su metodología. El autor no se limita a exponer a grandes rasgos las diversas opiniones que existen sobre dichas cuestiones, sino que propone nuevas líneas y nuevos perfiles para la investigación, evitando al mismo tiempo formulaciones apodícticas, bien consciente de que se trata de un ámbito en el cual sería atrevido querer dar conclusiones definitivas. Tenemos, pues, delante de nosotros una auténtica obra de pensamiento, que estimula tanto al especialista como al alumno a reflexionar sobre cuestiones ricas de consecuencias y que siguen abiertas a nuevos enriquecimientos.

La obra está dividida en cinco capítulos. En el primero de ellos, antes de ocuparse de las mencionadas cuestiones que constituyen el núcleo de todo el volumen, se estudia *el concepto histórico de Derecho Canónico* (cap. I). Señala con acierto que se trata de una «noción que se forma a partir de unos concretos *pre-supuestos* de la historia humana» (p. 70), y que éstos se derivan principalmente de la superación del monismo jurídico —característico de las civilizaciones precristianas— gracias a la *novedad* introducida por el cristianismo. En este sentido el *ius canonicum* (que el autor califica como *Derecho religioso*) aparece desde sus orígenes en posición dialéctica respecto a las *leyes civiles*, inaugurando así una dialéctica de relaciones entre la Iglesia y el Estado. En el capítulo II se analiza *la relación entre Religión*

y *Derecho* para establecer si hay compatibilidad o repugnancia entre las dos magnitudes. Se exponen aquí, en primer lugar, los distintos argumentos con que se ha pretendido —y en parte se sigue pretendiendo— denunciar una incompatibilidad entre lo jurídico y lo religioso. Al término de este capítulo C. Larrainzar propone una línea original —por lo menos en la manera de plantearla— para superar esta supuesta incompatibilidad. Su propuesta va dirigida a fundamentar el Derecho Canónico, íntimamente unido a la experiencia religiosa, sobre la base de una antropología cristiano-católica (cfr. pp. 120-134).

En el tercer capítulo se encuentra la parte más densa del estudio, al plantearse la naturaleza del Derecho Canónico. Para esto, después de comentar brevemente la común noción de Derecho, el autor se pregunta si lo jurídico se predica *unívocamente* de la realidad canónica y de la civil. Su respuesta es una afirmación de la analogía: en efecto, reconoce que la juridicidad es un concepto que se predica con propiedad tanto en el ámbito canónico como en el secular, pero no en sentido unívoco, sino análogo. A esta conclusión llega el autor considerando que el «*dato canónico* es identificado y se *localiza* como dimensión de una *compleja realidad* divino-humana, una y única, misteriosa y sobrenatural, como es la Iglesia de Cristo» (p. 188). Aunque un amplio sector de la canonística ha llegado a esta misma conclusión, hay que reconocer con C. Larrainzar que la diferencia esencial y no sólo accidental entre ambos Derechos «no ha encontrado todavía desarrollos amplios que consideren todas las implicaciones posibles» (p. 189). Una importante consecuencia del reconocimiento de esta analogía se encuentra en la manera de realizar el trasvase de «las aportaciones de la ciencia jurídica secular al campo canónico» (pp. 201-202).

Un indudable valor de la obra que comentamos es el esfuerzo para no cerrarse frente a planteamientos distintos de la postura que al autor parece más convincente, y para intentar exponer lo que hay de válido en las aportaciones de las diversas Escuelas y posturas doctrinales. Así, distingue tres grandes líneas de pensamiento respecto del concepto de Derecho Canónico: aquella trazada sobre la base de la noción de ordenamiento canónico (pp. 202-209), elaborada fundamentalmente por la llamada Escuela laica italiana; aquella que considera las relaciones eclesiales de justicia (pp. 209-225), con la cual Javier Hervada ha intentado purificar el planteamiento de la Escuela italiana; y aquella que toma como punto de partida la sacramentalidad de lo canónico (pp. 225-237), y que centra su atención en mostrar por qué y cómo las normas jurídicas son una expresión de la naturaleza misma de la Iglesia. Esta última es la línea inaugurada por Klaus Mörsdorf —el fundador del Instituto Canonístico de Munich— en los años

anteriores al Concilio, desarrollada en la década posterior, y seguida desde entonces por numerosos canonistas.

C. Larrainzar, después de exponer los elementos más valiosos de las diversas concepciones, señala en qué consiste «el núcleo de la crítica a cuantos autores niegan unas diferencias sustantivas y ontológicas entre la juridicidad canónica y secular», es decir a los canonistas de las dos primeras líneas de pensamiento que acabamos de indicar. El punto focal de la crítica está en que «la homologación del *utrumque ius* conlleva en cierto modo una *mundanización* de la Iglesia, cuando aquélla se hace sin mayores caute- las ni reservas críticas; la consecuencia más inmediata de esa *temporaliza- ción* de la estructura jurídica eclesiástica es que la Iglesia tiende a ser confi- gurada de manera excesivamente dependiente de las diversas culturas jurídicas de la historia humana y, por extensión, la ciencia *canónica* gira entonces sobre una noción de su propio objeto *extrínseca* a ella misma» (p. 237).

El cuarto capítulo se ocupa del *método de la ciencia canónica*, que el A. considera —a nuestro entender acertadamente— *predeterminado* por la reflexión sobre la naturaleza del Derecho Canónico (cfr. p. 245). Se plantea aquí también la cuestión epistemológica de la canonística y, más en concre- to, se vuelve a debatir si la canonística debería caracterizarse como discipli- na teológica o como ciencia estrictamente jurídica. Evidentemente, la cues- tión epistemológica está estrechamente vinculada con la cuestión metodológica. Con respecto a la primera, es frecuente afirmar que existe una diversidad de perspectivas entre las dos ciencias: mientras que en la teología predomina lo directamente especulativo, la ciencia canónica se contradistingue por ser eminentemente práctica. La profundización en los estudios históricos realizada por S. Kuttner, A. Landgraf y otros ha llevado a relativizar la distinción entre las dos ciencias y a subrayar su interdepen- dencia (cfr. pp. 254-257). Aquí el A. hubiera podido añadir que, desde el Vaticano II, se ha desarrollado vigorosamente en la Iglesia la conciencia de que la ciencia teológica tiene también una esencial dimensión histórica y práctica, y, en este contexto, no parece que pueda seguirse manteniendo la supuesta distinción entre Teología y Derecho Canónico sobre la base de la diversidad de perspectivas.

Epistemología y metodología de la canonística no son, como a pri- mera vista podría parecer, simples cuestiones bizantinas o meramente teóri- cas. En efecto, aunque después del Vaticano II todos están de acuerdo en la importancia que tiene la fundamentación eclesiológica de la ciencia canó- nica, para que ésta no se quede encerrada en un formalismo positivista que la reduciría al simple análisis técnico del ordenamiento vigente, existe «una

amplia corriente metodológica que acepta sin demasiadas reservas la posibilidad de una *recepción* de las mejores técnicas de la ciencia jurídica secular» (p. 259). Existe pues un peligro real «de *desnaturalizar las instituciones canónicas* cuando se acepta sin reservas una *recepción* del método jurídico secular» (p. 259). El A. hubiera aquí podido señalar también otro riesgo de desnaturalizar la ciencia canónica que surge cuando no se respetan suficientemente las características que son propias de toda consideración jurídica: sin ellas la ciencia canónica perdería su especificidad dentro de las disciplinas teológicas, confundándose fácilmente con la eclesiología o con la teología pastoral. Se trata del peligro que J. Hervada ha llamado *teologismo* y que ha descrito con su habitual agudeza.

Nos parece necesario hacer una breve puntualización con respecto a la formulación que el A. propone en conclusión de sus reflexiones metodológicas: «En definitiva se podría decir que *la ciencia canónica es materialmente teológica pero formalmente jurídica*» (p. 278). Aunque es sin duda laudable el esfuerzo de Larrainzar para conciliar el aspecto teológico con el aspecto jurídico, los términos utilizados no son —a nuestro entender— los más apropiados. De manera especial, no parece muy acertado limitar la dimensión teológica al aspecto material. En efecto, si se reconoce, como el mismo A. subraya en varias ocasiones, que «el método propio de la ciencia canónica es el específico de la ciencia teológica» (p. 278), no se entiende por qué razón la dimensión teológica debería quedar al margen del aspecto formal. Si así fuera, debería concluirse que la canonística no es ciencia teológica sino estrictamente jurídica.

El volumen se cierra con unas breves consideraciones acerca de *la docencia del Derecho Canónico* (cap. V). El A. destaca aquí sobre todo el valor docente que tiene el Derecho Canónico en los estudios de Derecho que se imparten en las Facultades civiles. Estas consideraciones cobran especial valor en la sociedad española actual, en la cual, durante esta última década, «se han difundido opiniones sesgadas, con tintes sectarios, contra la presencia del *Derecho Canónico* en los planes de estudio de las Facultades jurídicas» (p. 336).

En conclusión, aunque la envergadura y la complejidad de los temas tratados han llevado al A. a dejar alguna cuestión sin las matizaciones que se podrían desear, consideramos que ha conseguido con esta obra aportar no pocas luces en la tarea de acercarse al Derecho Canónico, viendo en él un auténtico instrumento de la misión salvífica de la Iglesia, que encuentra en la naturaleza sacramental de la misma Iglesia su fundamento, su razón de ser y su caracterización.

A. CATTANEO

# Reseñas

